

JESUS EDUARDO AYERBE F.
ABOGADO

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CALI
DRA. CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA (CESIONARIO) –
JORGE ENRIQUE ORTEGA CUELLAR.
DEMANDADOS: AURA ANGELICA TALAGA OSPINA Y FABIO NELSON
QUINTERO SANTANA
RADICACION: 2013-783 (VIENE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI)
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO
INTERLOCUTORIO No. 549 del 17 de JULIO DE 2020.

JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ, mayor de edad, vecino de este municipio, con C.C. No. 14.444.582 de Cali; y T.P. de abogado No. 72.272 del C.S.J, y dentro del término legal para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 549 del 17 de JULIO DE 2020.**

Señora Juez, con el mayor respeto que Usted me merece interpongo este recurso de reposición ya que veo que el despacho no se pronunció específicamente contra el recurso de reposición que interpuso contra el auto 270 del 19 febrero de 2020 invocando el principio de legalidad reglado en el art. 132 del C.G.P.

Señora Juez, le pido por favor que analice cuidadosamente el proceso en referencia y vea el **DEFECTO FACTICO** en que se sustentó tanto el mandamiento de pago como la sentencia así:

a. Se trata de una hipoteca cerrada y solamente el valor que debió cobrar la parte demandante es lo estipulado en la escritura 4.105 de la notaria 13 de Cali del 15 de diciembre de 2010 por un valor de \$ 8.960.000 y no como lo ordenó el despacho a través del mandamiento de pago teniendo como base un capital de \$ 17.300.000.

b. Así mismo Señora Juez el pagaré ACUERDO de voluntades se tomó como un “pagaré” según la sentencia de primera instancia No. 043 del 19 de agosto de 2015 que aparece glosada en el proceso dándose este acuerdo como un título valor sin observar el despacho que por ningún lado de este acuerdo aparece la palabra **PAGARE** que es un requisito fundamental estipulado en el art. 619 del Código de Comercio, por lo tanto no es una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

JESUS EDUARDO AYERBE F. ABOGADO

NOTA: por lo anteriormente expuesto Señora Juez y en base a la potestad que la ley le otorga a través del art. 132 del C.G.P., Usted es el ente legal para subsanar estas dos arbitrariedades.

Con respecto Señora Juez a la nueva liquidación elaborada a través del auto interlocutorio No. 549 de julio 17 de 2020, me allano a él, pero dejando claro que hay dinero suficiente a órdenes del juzgado para la cancelación total de la obligación a saber.

- A. título por \$ 15.000.000.
- B. título por \$ 6.900.000

Me permito Señora Juez nuevamente aportar el recurso de reposición contra el auto interlocutorio 270 del 19 de febrero de 2020 el cual le pido encarecidamente se pronuncie en forma concreta sobre cada uno de los hechos que me sirvieron para interponer este recurso.

HECHOS

1. En cuanto el monto de la obligación al 22 de enero de 2020, que incluyen como capital la suma de \$ 12.873.882,00 y como costas del proceso \$ 2.116.000,00 para un gran total de \$ 14.989.882,00 no tengo ninguna objeción, pues se esta dando cumplimiento al control de legalidad de que habla el art. 132 del C.G.P., y que oportunamente lo solicité en el numeral 2° de la petición hecha al despacho y radicada en fecha de enero 27 de 2020.
2. Una vez aprobada dicha liquidación y que quede en firme solicito al despacho se le haga entrega de los títulos que hay a nombre del despacho y que a diciembre 16 del 2019 se consignaron por valor de \$ 15.000.000,00; haciendo precisión Señora Juez que estos dineros fueron consignados **ANTES** de que se practicara la diligencia de remate, por lo tanto al pagar la obligación con base a la anterior liquidación solicito se de por cancelada ésta. (Anexo copias simples de dichas consignaciones).
3. Con fecha 03 de febrero de 2020 se hizo una nueva consignación por valor de \$ 6.900.000,00 a la obligación, dinero este que no aplicaría para la misma por cuanto con los \$ 15.000.000,00 consignados en diciembre 16 de 2019 pagarían el total de la obligación, por lo tanto solicito al despacho se le reembolse a mi cliente los \$ 6.900.000,00.

JESUS EDUARDO AYERBE F. ABOGADO

4. Con respecto a la petición radicada el día 27 de enero de 2020 en su numeral 1º Señora Juez con el mayor respeto que Usted me merece, y como lo manifiesta en uno de los apartes del auto interlocutorio No. 270 del 2020 que dice: “*al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el art. 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos mas no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse e las normas que rijan el proceso correspondiente*”. Precisamente Señora Juez, estoy invocando una PETICIÓN DE ÍNDOLE JUDICIAL pues es la que la ley le otorga en su artículo 132 del C.G.P. (Principio de legalidad). Pues no es posible que en un DEFECTO FACTICO tan protuberante como el que se observa en el título materia de la Litis no sea causal de revisión por parte de su Señoría.

DEFECTO FACTICO: *que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

5. Pues como se puede observar Señora Juez y haciendo referencia a este defecto factico lo que sirvió como **TÍTULO VALOR** fue un acuerdo de voluntades que solo constituye que solo constituye un título ejecutivo mas no un título valor, por lo tanto el despacho se debe pronunciar solamente teniendo como título la escritura pública No. 4.105 de la notaria 13 de Cali del 15 de diciembre de 2010 que es una HIPOTECA CERRADA cuya obligación esta solamente por valor de \$ 8.960.000,00 y no por \$ 17.300.000,00. Con el agravante que este acuerdo firmado por las partes no fue registrado ni como anexo ni mucho menos dentro de la misma escritura.

Quiero Señora Juez, así mismo hacer un comentario con respecto al art- 619 del Código de Comercio que hace referencia a los títulos valores y que como requisito esencial se debe legítimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, literalidad ésta que es decisiva para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título; por lo tanto se requería de un título valor documento este necesario que debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, situación está que no se da en el acuerdo de voluntades que si bien se trata de un título ejecutivo no contiene las exigencias de un título valor y por lo tanto carece absolutamente de exigibilidad judicial.

**JESUS EDUARDO AYERBE F.
ABOGADO**

PETICION

Por lo anteriormente expresado solicito al despacho muy respetuosamente se reponga dicho auto en el sentido de aplicar el principio de legalidad art. 132 del C.G.P., con respecto a los numerales 4º y 5º del presente recurso.

ANEXOS

- Copias simples de las consignaciones por valores de \$ 7.000.000,00 y \$ 8.000.000,00 realizada el 16 de diciembre de 2019 a nombre del despacho.
- Copia simple por valor de \$ 6.900.000,00 realizada el 03 de febrero de 2020 a nombre del despacho.

Renuncio a la notificación del auto favorable.

De la Señora Juez,



JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ
C.C. No. 14.444.582 de Cali
T.P. de abogado No. 72.272 del C.S.J.
eduardo.ayerbe@hotmail.com